



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Álvaro Acuña Montehermoso</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 010 2019 00267 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370**

Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada **Protección S.A** contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 1314 del 10 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico del 11 de octubre de 2022, se dispuso a tener por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente, al evidenciar que la misma no fue objeto de subsanación de los yerros anotados. (**archivo 18ED**).

#### **II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

La apoderada judicial de la parte demandada **Protección S.A.**, mediante correo electrónico del día 13 de octubre de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia anotada en antecede, fundamentando que si bien la contestación de la demanda no fue subsanada, la misma no se debe tener por no contestada, si no que se debe tener como probado el hechos sobre los que no se presentó la subsanación. **(archivo 19 ED)**.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorio y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se tienen que por medio auto interlocutorio 988 del 03 de agosto de 2022 (archivo 10ED), se devolvió la contestación de la demanda allegada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A al evidenciar que se hizo omisión de pronunciamiento alguno del hecho Décimo Primero.

Bien, en el particular, si bien el Juzgado se limitó a darle aplicación taxativa a la normatividad del caso, no se puede pasar por alto lo estipulado en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y la

SS, el cual consagra *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*.

Planteamiento que permite una interpretación más lapsa frente al control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal, así como el derecho de contradicción de la entidad demandada.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que si bien la demandada Protección S.A no allegó escrito de subsanación dentro del término legal que se le concedió, advierte el Despacho que tratándose la devolución por no pronunciamiento respecto del hecho 11° de la demanda, por lo que este Juzgador deberá proceder a tenerlo como probado, conforme el numeral 3° del art. 31 del CPTSS, más aún si una vez revisada la información obrante al plenario, en especial el escrito gestor del libelo, se advierte que el hecho objeto de omisión de pronunciamiento por parte de Protección S.A, gira entorno a Colfondos S.A, fondo diferente al recurrente.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**1. Reponer para revocar** el numeral 2 del auto No. 1314 del 10 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico del 11 de octubre de 2022.

**2. Tener por probado** el hecho Décimo Primero de la demanda por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia tener por contestada la demanda por parte de dicha AFP.

**3. Mantener** todo lo resuelto en la providencia No. 1314 del 10 de octubre de 2022.

**4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**25 de octubre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA